El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 1 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00179-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Olivia Ríos de Echeverri

Demandado: Colpensiones y Gloria Restrepo de Aguilar

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO / EL LAPSO DE CONVIVENCIA DE LA CÓNYUGE PUEDE OCURRIR EN CUALQUIER TIEMPO / PERTENENCIA AL GRUPO FAMILIAR.**

En lo que tiene que ver con tales beneficiarios, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable por ser la vigente al momento del óbito del asegurado, en los literales a y b) consagran la vocación que ostenta, tanto el cónyuge como el compañero (a) permanente, supeditado a que ambos evidencien que los unieron con el de cujus, lazos de convivencia, con una duración mínima de 5 años, inmediatamente anteriores la deceso, del afiliado o pensionado. No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial con el afiliado o pensionado, puede ser cumplido en cualquier tiempo…

En esa línea, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito sine qua non para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras-se hallare superada la convivencia por excusa suficiente (Sent. Rad. 44626 de 2012), de tal suerte, que se rompe ese paradigma de la pertenencia al grupo familiar, digno de ser protegido, si “para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua”.

No obstante, ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta el momento del deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones imputables al otro, como elemento preponderante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es explicado en reciente pronunciamiento SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicación No. 45779, enfatizando que siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial esté vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten…

**CORRECCIÓN ERROR ARITMÉTICO: AUTO DE NOVIEMBRE 1º DE 2018**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta a su favor frente a la sentencia dictada el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve **Olivia Ríos de Echeverri** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** y la señora **Gloria Restrepo de Aguilar*,*** trámite al que se acumuló el proceso adelantado por esta última ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, radicado con los dígitos finales 2016-00187.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretenden las demandantes que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso del señor Juan Bautista Echeverri, una en calidad de cónyuge supérstite y la otra como compañera permanente, y con base en ello, piden que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prestación económica a partir del 5 de octubre de 2015, junto con el retroactivo, los intereses de mora y las costas procesales a su favor.

Para efectos prácticos, se hará un relato de hechos comunes y, posteriormente, se sintetizarán los hechos de cada una de las interesadas, así:

**a. Hechos comunes.**

Se indica que el señor Juan Bautista Echeverri era pensionado por vejez desde el 8 de octubre de 2011; que falleció el 5 de octubre de 2015, y que ambas demandantes solicitaron vía administrativa la sustitución pensional ante Colpensiones, empero que, a través de la Resolución GNR 27323 de 2015, les fue negada la prestación por existir controversia entre las reclamantes.

**b. Hechos de la señora Olivia Ríos de Echeverri**

Relata este extremo de la litis, que contrajo matrimonio con el de cujus el día 4 de enero de 1975, y mantuvo una convivencia efectiva durante 30 años, tal cual lo declaró aquel en audiencia de conciliación por alimentos celebrada el 15 de febrero de 2005; que durante ese lapso compartieron techo, lecho y mesa, se prestaron ayuda y compañía mutua; que pese a que hubo separación de hecho, el vínculo jurídico se mantuvo vigente hasta el deceso de aquel; que procrearon 2 hijos, en la actualidad mayores de edad; y por último, que el 5 de octubre de 2015 elevó solicitud pensional.

**c. Hechos de la señora Gloria Restrepo de Aguilar**

Relata que sostuvo una relación sentimental con el causante del 7 de enero de 2002 hasta el deceso de aquel, lapso durante el cual se prodigaron amor, respeto y ayuda mutua; que compartieron techo, lecho y mesa; que su domicilio fue siempre el Municipio de Pereira; que dependía económicamente de él, por lo que ante su ausencia quedó desprotegida económicamente, ya que no cuenta con recursos ni fuentes de ingreso; por último, que el causante en vida suscribió una póliza de seguro colectivo con Suramericana, el 16 de enero de 2008, en favor de la reclamante.

**e. Contestación de la entidad demandada.**

Colpensiones a través de apoderado judicial allegó respuesta a las demandas, aceptando básicamente la fecha del deceso del Bautista Echeverri, su condición de pensionado, aclarando que la efectividad del derecho se hizo a partir del 6 de octubre de 2015, la solicitud pensional presentada por las reclamantes y el contenido del acto. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Prescripción”, y “Buena fe”, respecto de la demandante Ríos de Echeverri, y de “Inexistencia de la obligación demandada”, y “Prescripción”, respecto de la señora Restrepo de Aguilar –fl.46 y 131-. Se opuso a las pretensiones de la señora Restrepo de Aguilar.

**f. Contestación de la señora Gloria Restrepo de Aguilar**

La señora Restrepo de Aguilar, pese a habérsele otorgado el término para subsanar la contestación de la demanda, guardó silencio, razón por la que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se tuvo por no contestada, ver folio 176.

**f. Contestación de la señora Olivia Ríos de Echeverri al proceso acumulado**

Respecto a la señora Olivia Ríos de Echeverri, presentó escrito en forma extemporánea, razón por la que no se tuvo en cuenta, ver folio 192.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia del 5 de febrero del presente año, consideró con base en las pruebas testimoniales recopiladas en la actuación, que ambas reclamantes son beneficiarias de la sustitución pensional generada con ocasión al deceso del señor Juan Bautista Echeverri; la señora Olivia Ríos, en calidad de cónyuge supérstite, separada de hecho y con vínculo matrimonial vigente, por haber demostrado convivencia con el de cujus por más de 5 años en cualquier tiempo, además de la permanencia de los lazos de ayuda y solidaridad mutua hasta el deceso, según jurisprudencia del órgano de cierre laboral, cuyos apartes citó y trajo a colación; de otra parte, la señora Gloria Restrepo de Aguilar, en calidad de compañera permanente, por demostrar convivencia por más de cinco años con el causante, anteriores a su deceso.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación en pro de las demandantes, en las siguientes proporciones y cuantías: para Olivia Ríos de Echeverri, un 73.19 % de la mesada pensional, equivalente a $1`676.405, por haber demostrado más de 29 años de convivencia con el de cujus y, para Gloria Restrepo de Aguilar un 26.81%, equivalente a $614.078 de la mesada para el 2015, por haber demostrado casi 11 años de convivencia. Condenó al pago $56`327.605 en favor de Olivia Ríos y, $20`633.187 a favor de Gloria Restrepo a título de retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como quiera que la suspensión del pago de la prestación se debió al cumplimiento de un deber legal ante la controversia existente entre las peticionarias. Por último condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales en un 90 %, distribuidos así: 65.87 % a favor de la cónyuge supérstite y, 24.13 % de la compañera permanente.

***RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme, el vocero judicial de Colpensiones se alzó contra la decisión, en orden a que se exonere a la entidad del pago de las costas procesales. Para el efecto, sostuvo que la entidad ha actuado de buena fe, por cuanto no ha perpetrado ningún tipo de dilación dentro del proceso, y si bien optó por dejar en suspenso el pago de la obligación pensional a su cargo, ello obedeció única y exclusivamente al cumplimiento de un deber legal, según el cual ante la controversia entre las beneficiarias de la prestación debe esperar que sea la jurisdicción ordinaria quien dirima el conflicto.

De otra parte, dado que la decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, entidad frente a la cual la Nación es garante, se concedió el grado jurisdiccional de consulta respecto del mismo fallo, tal como lo manda el artículo 69 del C.P.T

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver la instancia, la Sala deberá formula los siguientes problemas jurídicos:

*¿Acreditó alguna de las demandantes la calidad de beneficiaria de la prestación pensional de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del pensionado Juan Bautista Echeverri?* En caso positivo,

*¿Hay lugar a imponer condena en costas a cargo de Colpensiones y en favor de las reclamantes, tal cual lo decidió la a-quo?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Son hechos fuera de todo debate en el presente asunto: (i) el fallecimiento del señor Juan Bautista Echeverri el 5 de octubre de 2015, ver fl.36 (ii) el reconocimiento de la pensión de vejez que le hizo la entidad demandada a través de la Resolución GNR 129534 de 2015, y que fue dejada en suspenso hasta retiro efectivo del servicio, sin que produjera efectos legales; (iii) el reconocimiento de la pensión postmorten de vejez en favor de aquel, a través de la resolución GNR 27323 de 2016, fl.30, de suerte que, al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dejó causada la prestación de sobrevivientes a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

En lo que tiene que ver con tales beneficiarios, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable por ser la vigente al momento del óbito del asegurado, en los literales a y b) consagran la vocación que ostenta, tanto el cónyuge como el compañero (a) permanente, supeditado a que ambos evidencien que los unieron con el de cujus, lazos de convivencia, con una duración mínima de 5 años, inmediatamente anteriores la deceso, del afiliado o pensionado. No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial con el afiliado o pensionado, puede ser cumplido en cualquier tiempo (sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055).

En suma, el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente y, que demuestre vida en común con el de cujus por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo, está legitimado para recoger la pensión de sobrevivientes, bien solo (a), o, en concurrencia con un compañero(a)  permanente, caso este último,  en que recibirá la otra cuota, luego de habérsele otorgado la cuota parte a la compañera (o), en forma proporcional al tiempo convivido con el asegurado.

En sentencia SL de 13 marzo 2012, rad. 45038, mantuvo su criterio aunque mediara separación legal de bienes o de cuerpos, salvo, desde luego, la declaratoria de nulidad, el divorcio, o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, casos en los que se rompe el vínculo jurídico en forma definitiva, sin que subsista deber alguno de cohabitación, ayuda o socorro mutuo.

En esa línea, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito *sine qua non* para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras-se hallare superada la convivencia por excusa suficiente (Sent. Rad. 44626 de 2012), de tal suerte, que se rompe ese paradigma de la pertenencia al grupo familiar, digno de ser protegido, si “*para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua*”.

No obstante, ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta el momento del deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones imputables al otro, como elemento preponderante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es explicado en reciente pronunciamiento SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicación No.45779, enfatizando que siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial esté vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten. Al respecto, sostuvo que:

“*Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.*

*“Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.*

*“Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.”*  (…)

“Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso:

…

“*No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente…”, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.”.*

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso puntual ambas demandantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado por más de cinco años; la cónyuge supérstite, en algún tramo de su vida, y la compañera permanente, hasta antes del deceso de aquel.

Respecto a la señora Olivia Ríos, está acreditado con las pruebas documentales allegadas al proceso, que el 4 de enero de 1975 contrajo matrimonio católico con el señor Juan Bautista Echeverry, y que el vínculo jurídico se mantuvo vigente hasta la fecha del deceso del asegurado, tal cual se colige del registro civil de matrimonio, el cual carece de notas u observaciones marginales al respecto, ver fl. 33.

En cuanto al requisito de convivencia durante un tiempo mínimo de cinco años en cualquier tiempo, este quedó debidamente acreditado con las declaraciones recibidas en el curso del proceso, puntualmente, las de María Ninfa Sánchez, hermana de la demandante y, Wilson y Janeth Echeverry Ríos, en calidad de hijos de la pareja de esposos, las cuales ofrecen plena credibilidad y generan la convicción suficiente para dar por sentada la convivencia exigida, dado que son responsivos, testigos directos de los hechos y expresaron con claridad y precisión la razón de sus dichos.

La primera, sostuvo que su hermana se casó con el señor Bautista Echeverri en enero de 1975, que recuerda con precisión esa fecha porque quedaron embarazadas al tiempo y en octubre de ese año nacieron las niñas; que el causante trabajaba en el Municipio de Pereira, manejando un tractor; que la pareja procreó dos hijos, estuvo domiciliada en Villa del Prado y también en la dulcera y que finalmente se separó en octubre del 2004, recordando esa calenda por el acontecimiento de otros episodios inolvidables, tales como la muerte de su papá y su sobrino. Refirió que pese a la separación, el causante nunca dejó de colaborarle a su esposa, de visitarla y de compartir fechas especiales con ella y con sus hijos; que nunca la desafilió del sistema de salud, que era él quien pagaba la cuota de la casa y le colaboraba con medicamentos; y por último, que no mayor información de quién era la persona con la que convivía el causante antes de su fallecimiento, aunque si sabía de su existencia.

De otro lado, los hijos de la pareja además de corroborar lo dicho por la anterior deponente, manifestaron que sus padres se separaron a finales del año 2004, porque otra persona llegó a la vida de su padre; además la señora Janeth Echeverri Ríos expresó puntualmente que la convivencia de su padre con la otra señora, esto es, con Gloria Restrepo de Aguilar, perduró desde el momento en que se fue de la casa y hasta su deceso, puesto que se mantuvo por un lapso aproximado de 10 años. Tales afirmaciones, coinciden con lo relatado por los declarantes citados a instancias de la otra reclamante, concretamente, las de Paola Andrea Osorio, Oscar Hernán Arango y Gloria Amparo Osorio Ríos, quienes manifestaron que por razones de vecindad y familiaridad, conocieron de manera directa que la demandante convivió con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa por un lapso superior a cinco años anteriores a su deceso.

De ahí que, la Sala concluya que la sentenciadora de primer grado acertó al determinar que ambas reclamantes son beneficiarias de la sustitución pensional en controversia, en forma proporcional al tiempo de convivencia con el de cujus, sin que sea pertinente ahondar respecto a este tema, como quiera que las contendientes ninguna inconformidad presentaron frente a la distribución de la cuota parte que la a-quo le asignó a cada una de ellas.

La excepción de prescripción no sale avante, como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y 488 del C.S.T, no trascurrió el término legal de tres años entre la exigibilidad del derecho pensional y la interposición de esta acción judicial, que para el caso de ambas reclamantes data del año 2016, ver folios 6 y 11 del Cdno. Ppal y el acumulado, en su orden.

Efectuados los cálculos del retroactivo pensional causado en favor de las reclamantes, tomando en consideración 13 mesadas anuales y la distribución proporcional que realizó la a-quo, se obtienen rubros superiores a los calculados en primera instancia, tal como se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Tal diferencia, radica en que el juzgado tomó equivocadamente para la liquidación del retroactivo pensional generado a partir del 5 de octubre de 2015, el valor de la mesada pensional que le había sido reconocida al causante en el 2011, sin hacer la correspondiente actualización anual conforme al IPC certificado por el DANE.

Si bien, en esta instancia no es posible corregir el valor del retroactivo pensional reconocido en favor de las peticionarias, por cuanto estas estuvieron conformes y además ese punto de la sentencia está siendo analizado en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad de seguridad social demandando, por lo que no podría agravarse su situación, lo cierto es que el yerro advertido si amerita la corrección del valor de la mesada pensional que se tuvo en cuenta en la instancia que precede, puesto que de lo contrario, se prohijaría la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de las reclamantes.

Por consiguiente, se corregirá el ordinal 2º de la providencia consultada, para indicar que el valor de la mesada pensional alcanza los siguientes rubros:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR TOTAL MESADA** | **73,19%**  **OLIVIA RÍOS DE ECHEVERRI** | **26,81%**  **GLORIA RESTREPO DE AGUILAR** |
| 2015 | $2.506.498 | $1.834.506 | $671.992 |
| 2016 | $2.676.188 | $1.958.702 | $717.486 |
| 2017 | $2.830.069 | $2.071.327 | $758.741 |
| 2018 | $2.945.819 | $2.156.045 | $789.774 |

En cuanto a los intereses moratorios, es preciso indicar que su imposición procede, como lo hizo la a-quo, únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia, por haberse la entidad de seguridad social apegado a la minuciosa aplicación de la ley al negar el reconocimiento de la prestación para que fuese la jurisdicción laboral quien definiera la situación de las peticionarias. Lo anterior, atendiendo el criterio del órgano de cierre de esta especialidad laboral, según la cual la exoneración frente al pago de dichos réditos moratorios sólo opera mientras el derecho pensional está en discusión (sentencia 3 de septiembre de 2014, radicación 50.259).

Queda en esos términos desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En torno a la inconformidad de la entidad demandada, consistente en la imposición de las costas procesales de primer grado, se considera que razón le asiste al apelante cuando afirma que la negativa en el reconocimiento de la prestación pensional, no se dio por decisión arbitraria de la entidad sino por un mandato legal, según el cual, ante la controversia suscitada por dos reclamantes respecto a una sustitución pensional de sobrevivientes, la entidad administradora de pensiones debe abstenerse de resolver el conflicto y esperar que la jurisdicción ordinaria laboral dirima (artículo 6º de la Ley 1204 de 2008).

Así lo dejó plasmado la entidad accionada al momento de dar contestación a los libelos inaugurales del proceso, al indicar que se atenía a lo que resultara probado en el proceso, y si bien, en la demanda presentada por Gloria Restrepo de Aguilar la entidad indicó en el acápite de pretensiones que se oponía a las mismas y propuso la excepción de mérito de Inexistencia de la obligación demandada, lo cierto es que una lectura juiciosa de los hechos permite aseverar que no existió una oposición real de la entidad, por cuanto manifestó igualmente que se atenía a lo probado por quien alega y tiene la carga de la demostración de los hechos. De otra parte, argumentó que no era posible el reconocimienot porque a la fecha existe controversia sobre a quién le corresponde dicha prestación económica “*pues la señora Olivia Ríos de Echeverry, presentó solicitud requiriendo el reconocimiento de los mismos derechos*”.

Vistas así las cosas, se observa que la entidad accionada no presentó oposición ni generó controversia alguna frente al derecho reclamado por las solicitantes, sino que al contrario, se encontraba a la espera de que se definiera por parte del operador judicial, quien de la dos o si ambas, tenían derecho a percibir la prestación reclamada y en qué proporción, por lo tanto, no podría tildársele como vencido en juicio, requisito inherente para la imposición de las costas procesales.

En ese orden, se revocará el ordinal 5º de la sentencia, para en su lugar absolver a la entidad accionada del pago de las costas procesales

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**1. Modificar** el ordinal 2º de la sentencia dictada el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional en favor de las reclamantes alcanza los siguientes rubros:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR TOTAL MESADA** | **73,19%**  **OLIVIA RÍOS DE ECHEVERRI** | **26,81%**  **GLORIA RESTREPO DE AGUILAR** |
| 2015 | $2.506.498 | $1.834.506 | $671.992 |
| 2016 | $2.676.188 | $1.958.702 | $717.486 |
| 2017 | $2.830.069 | $2.071.327 | $758.741 |
| 2018 | $2.945.819 | $2.156.045 | $789.774 |

**2**. **Revocar** el ordinal 5º de la sentencia, para en su lugar, **Absolver** a Colpensiones del pago de las costas de primer grado.

**3**. **Confirma** todo lo demás

4. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

Aclara voto Ausencia justificada

**ANEXO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR TOTAL MESADA** | **73,19% OLIVIA RIOS DE ECHEVERRI** | **26,81% GLORIA RESTREPO DE AGUILAR** |
| 2015 | $2.506.498 | $1.834.506 | $671.992 |
| 2016 | $2.676.188 | $1.958.702 | $717.486 |
| 2017 | $2.830.069 | $2.071.327 | $758.741 |
| 2018 | $2.945.819 | $2.156.045 | $789.774 |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC año anterior** | **No. MESADAS** | **73,19% A FAVOR DE OLIVIA RIOS** | **TOTAL RETROACTIVO** |
| 2015 | 3,66 | 3,86 | $1.834.506 | $7.081.193 |
| 2016 | 6,77 | 13 | $1.958.702 | $25.463.125 |
| 2017 | 5,75 | 13 | $2.071.327 | $26.927.255 |
| 2018 | 4,09 | 1 | $2.156.045 | $2.156.045 |
| TOTAL |  |  |  | **$61.627.617** |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| **AÑO** | **IPC año anterior** | **No. MESADAS** | **26,81% A FAVOR DE GLORIA RESTREPO** | **TOTAL RETROACTIVO** |
| 2015 | 3,66 | 3,86 | $671.992 | $2.593.890 |
| 2016 | 6,77 | 13 | $717.486 | $9.327.318 |
| 2017 | 5,75 | 13 | $758.741 | $9.863.639 |
| 2018 | 4,09 | 1 | $789.774 | $789.774 |
| TOTAL |  |  |  | **$22.574.620** |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, noviembre primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Providencia**: Corrección de sentencia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2016-00179-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Olivia Ríos de Echeverri

**Demandado:** Colpensiones y otra

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** **Corrección de providencias:** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 286 CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

I. ***OBJETO DE DECISIÓN:***

Se procede de oficio a corregir el error aritmético de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el día de hoy, en horas de la mañana, dentro del proceso de ordinario laboral iniciado por **Olivia Ríos de Echeverri** contra **Colpensiones** y la señora **Gloria Restrepo de Aguilar.**

II. ***CONSIDERACIONES***

En día de hoy, a la 10 a.m., esta Sala de Decisión dictó fallo modificando la sentencia de primer grado, en relación con el valor de la mesada pensional que le correspondía a cada una de las reclamantes, en cada anualidad, desde la causación del derecho y hasta la fecha. Así mismo, revocó la imposición de condena en costas procesales a cargo de Colpensiones, para en su lugar, absolverla de su pago.

En la providencia, se advirtió que la a-quo incurrió en un error en la determinación de la mesada pensional objeto de sustitución, por cuanto para el cálculo del retroactivo pensional en favor de las aquí reclamantes, tomó equivocadamente el valor de la pensión de vejez que le había sido reconocida al causante en el año 2011, sin percatarse de que ese valor había sido actualizado en el año 2015, y que era éste último el que debía ser tenido en cuenta para la sustitución pensional, en aras de otorgarle a cada beneficiaria la cuota parte que le correspondía, de acuerdo a los porcentajes fijados.

Es así como la Sala, en aras de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de las reclamantes, estimó necesario corregir el valor de la mesada pensional para cada anualidad, con el fin de conjurar el perjuicio en las mesadas futuras. Para tal efecto, se elaboró un cuadro que quedó también inmerso en la parte resolutiva de la sentencia, en el que se relacionó el valor anual de cada mesada y el porcentaje que le correspondía a cada una de las reclamantes, sin embargo, en cada casilla se repitió erróneamente un mismo valor.

Cabe agregar, que no se hizo ninguna corrección respecto al retroactivo pensional surgido en favor de las peticionarias, en razón a que estuvieron conformes con la decisión de la a-quo, y el punto fue analizado en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por lo que no podría agravarse la condena.

En tal virtud, dispone el artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración normativa autorizada en el artículo 145 de la obra homóloga laboral, la corrección de error aritmético como su mismo nombre lo indica, cuando el operador jurídico incurre en un error puramente aritmético, debiéndose entender éste, como la equivocada ejecución de una operación matemática, aunque también es extensible esta forma de corrección de los yerros, cuando omiten o cambien palabras que tengan influencia en la parte resolutiva.

En ese orden, la Sala procederá a corregir el error aritmético en que incurrió en la providencia de la referencia, indicando que el valor de la mesada pensional objeto de sustitución, y la cuota parte en favor de cada reclamante, alcanza los siguientes rubros:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR TOTAL MESADA** | **73,19%**  **OLIVIA RÍOS DE ECHEVERRI** | **26,81%**  **GLORIA RESTREPO DE AGUILAR** |
| 2015 | $2.506.498 | $1.834.506 | $671.992 |
| 2016 | $2.676.188 | $1.958.702 | $717.486 |
| 2017 | $2.830.069 | $2.071.327 | $758.741 |
| 2018 | $2.945.819 | $2.156.045 | $789.774 |

Se corregirá, por ende, el ordinal 1º de la sentencia de segunda instancia, en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,***

***R E S U E L V E:***

**Primero: Corregir** el ordinal 1º de lasentencia dictada por esta Sala de Decisión, el día de hoy, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional objeto de sustitución, y la cuota parte en favor de cada reclamante, alcanza los siguientes rubros:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR TOTAL MESADA** | **73,19%**  **OLIVIA RÍOS DE ECHEVERRI** | **26,81%**  **GLORIA RESTREPO DE AGUILAR** |
| 2015 | $2.506.498 | $1.834.506 | $671.992 |
| 2016 | $2.676.188 | $1.958.702 | $717.486 |
| 2017 | $2.830.069 | $2.071.327 | $758.741 |
| 2018 | $2.945.819 | $2.156.045 | $789.774 |

Notifíquese

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada